



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (sucre), ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : **Proceso ordinario**
Medio de control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación : **Proceso No. 70001-33-33-007-2014-00120-00**
Demandante : **JESÚS MARÍA HIGUITA Y OTRA**
Demandado : **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.**

I. MOTIVO DE LA DECISION.

Estando el expediente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en virtud de los hechos puestos en conocimiento de este juzgado con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

1. Los señores **JESÚS MARÍA HIGUITA** y **CARMEN USUGA ZAPATA**, representados por apoderado judicial, instaura demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, en procura de la nulidad absoluta del acto administrativo identificado con el No. 1428 del 10 de mayo de 2010 emitido por la Oficina de Prestaciones Sociales de las Fuerzas Militares de Colombia, que niega la sustitución pensional por la muerte de su hijo **MISAELE DE JESÚS HIGUITA USUGA**, quien falleció en servicio activo.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho solicitan se ordene al Ministerio de Defensa Nacional por medio de la División de Prestaciones Sociales, al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, como también el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el 26 de febrero de 2006.

3. Una vez analizado el expediente y sus anexos, el Despacho considera que resulta menester proceder a resolver el siguiente Problema Jurídico:

3.1. ¿Se configura en este asunto la falta de competencia por factor territorial para continuar con el trámite que requiere el mismo?

3.2. Tesis del Despacho.

La tesis del Despacho, es que en efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3º del Artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), donde encontramos que la competencia en los "*asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"

Como es de notarse la demanda fue originalmente presentada ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), correspondiéndole por reparto al Juzgado 24 Administrativo Oral (fl. 12), quien ante la manifestación realizada bajo la gravedad del Juramento, hecha por el apoderado de los demandantes (fl. 15), decidió



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

remitir el proceso a este circuito judicial por ser los competentes debido al factor territorial para conocer del trámite del mismo (fls. 16-17).

Avocado el conocimiento por este Despacho (fl. 22) se admitió la demanda ordenándose notificar a la parte demandada y a quienes por ley están llamados a actuar dentro del trámite del proceso (fls. 30-37); el Ministerio de Defensa dio contestación a la demanda por intermedio de apoderada, encontrándose dentro del término previsto (fls. 45-58), Y proponiendo entre otras, la excepción de falta de competencia, la cual fundamenta en que el causante **MISAELE DE JESÚS HIGUITA USUGA** (q.e.p.d), al momento del fallecimiento era orgánico del Batallón de infantería No. 33 con sede en Malagana – Bolívar.

Lo manifestado por la apoderada demandada, se encuentra acreditado al aportar con el expediente administrativo copia autenticada de la Orden Administrativa de personal No. 566 del 30 de septiembre de 1998, mediante la cual se da de baja al Infante de Marina voluntario **MISAELE DE JESÚS HIGUITA USUGA**, por defunción, donde se anuncia que el finado es orgánico del Batallón de Contraguerrilla de Infantería de Marina No. 33 con sede en Malagana (fl. 127).

De la excepción propuesta se le dio traslado a la parte demandante de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del Artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 110 del C.G.P., esta no realizó ningún reparo dentro del término de traslado (fl. 141).

Al averse avalorado una falta de competencia dentro de este proceso, no puede este Despacho continuar con el conocimiento del mismo, toda vez que las actuaciones posteriores que se surtan serían objeto de declaración de nulidad. Respecto a la falta de jurisdicción o competencia el art. 168 de la Ley 1437 de 2011, prevé que en caso de presentarse mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

Así mismo sobre el trámite de las excepciones previas el Artículo 101 del C.G.P. establece:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

Así las cosas y en aras de poder impartir una debida justicia, sin la producción de fallos inhibitorios, este Despacho procederá a declarar su falta de competencia por el factor territorial para continuar con el trámite del proceso y ordenará su remisión inmediata ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena – Bolívar, por ser estos los competentes para conocer del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia dentro del presente asunto propuesto por el señor **JESÚS MARÍA HIGUITA HIGUITA** y en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer la remisión inmediata del presente asunto, ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena – Bolívar

TERCERO.- DÉJESE las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y regístrese en el sistema de información Justicia XXI.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

e